



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-010/2002.
ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.
NÚMERO 24/2002, PROMOVIDA
POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Partido Acción Nacional impugna la reforma al artículo 17 y el Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el primero de éstos, porque considera que contraviene lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que las leyes electorales federales y locales deben ser promulgadas y publicadas, al menos con noventa días anteriores a que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrán realizarse modificaciones legales fundamentales, con el propósito de brindar certidumbre y seguridad jurídica a los procesos electorales, tanto federales como locales, que se inicia con la instalación de los respectivos Consejos Electorales, en tanto que en la especie, de acuerdo con el artículo 107, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso de las elecciones de ayuntamientos comienza a partir de la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-010/2002

de la instalación del Consejo Estatal Electoral, el último domingo del mes de octubre del año anterior a la elección, es decir, el veintisiete de octubre del presente año, y que culmina en diciembre del mismo año.

En esta tesitura, señala el accionante que, con base en el mencionado precepto legal, el último día para publicar una reforma en materia electoral debió haber sido el pasado veintinueve de julio del presente año al deducir el período constitucional de noventa días, en tanto que la reforma de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, se realizó con sólo cincuenta y nueve días previos a la instalación del Consejo Estatal Electoral, por lo que este acto conculca lo dispuesto por la Ley Fundamental.

Asimismo, el Partido Acción Nacional estima que la reforma al artículo 17 de la precitada ley orgánica municipal es de carácter eminentemente electoral, debido a que si bien la instalación de ayuntamientos se prevé en este ordenamiento y no en la ley electoral, no es óbice para considerar que dicha disposición no sea de carácter electoral y manifiesta que es de explorado derecho que existen normas complementarias a las electorales, que a pesar de no encontrarse en la ley sustantiva de la materia, son absolutamente necesarias para su existencia y, en el caso, la instalación de los ayuntamientos constituye una consecuencia lógica del proceso electoral y de la declaración correspondiente que efectúe el órgano electoral competente, además de que para determinar el carácter de una norma jurídica, no se debe atender únicamente al cuerpo legal en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

3

SUP-AES-010/2002

que está contenida y cita al efecto, la tesis jurisprudencial P./J./99 dictada por el Pleno de ese Alto Tribunal, cuyo rubro se lee: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

La opinión es en el siguiente sentido:

La fecha en que deben quedar instalados los ayuntamientos, se encuentra establecida implícitamente en la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el ocho de julio de dos mil dos, que fue impugnado por el Partido Acción Nacional, mediante acción de inconstitucionalidad número 16/2002, la cual se encuentra pendiente de resolver por ese Alto Tribunal.

En efecto, el artículo 10 de la citada ley reformada establece que, las elecciones para ayuntamiento se celebrarán el tercer domingo de octubre del año respectivo; en tanto que, el artículo 107 establece que el proceso electoral en las elecciones de ayuntamiento comienza a partir de la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral el último domingo del mes de octubre del año anterior al de la elección, y culmina en diciembre del año de los comicios.

De lo anterior se advierte que la fecha a partir de la cual adquiere firmeza la elección de ayuntamientos en el Estado viene a ser el primero de enero del año siguiente al de la elección, pues es hasta entonces que la totalidad de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

4

SUP-AES-010/2002

etapas que conforman el proceso electoral han concluido y resulta posible, material y jurídicamente, contar de manera cierta e indubitable con un candidato electo que esté en condiciones de ocupar el cargo. Luego entonces, la Ley Orgánica impugnada únicamente se limita a fijar con precisión la fecha de instalación de los miembros de los ayuntamientos; razón por la cual tal circunstancia quedará supeditada a la declaración que se haga en la acción de inconstitucionalidad de referencia, en la parte relativa al cambio de que fueron objeto los plazos electorales, pues dicho tema se encuentra *subjudice*. En consecuencia se remite a lo expresado por esta Sala Superior en la opinión emitida en el expediente número SUP-AES-005/2002.

Como segundo concepto de invalidez alega el actor que es inconstitucional el artículo Tercero Transitorio de la reforma de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis, por que el legislador secundario transgrede el derecho de todos los potosinos de que sean los representantes que ellos mismos eligieron democráticamente en forma popular y directa los que efectivamente ejerzan el poder dentro del ámbito municipal, ya que en dicha reforma se prevé que por única ocasión la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, procederá conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 122 de la Constitución del Estado, y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a fin de designar de entre los vecinos a los concejos municipales que funcionarán del día 26 de septiembre de 2003 al 31 de diciembre del mismo año, siendo clara la violación al artículo 115 fracción I, así como al régimen democrático consagrado



en los términos del artículo 40 y demás relativos de nuestra Constitución federal.

Agrega además que la figura del concejo municipal se consagró por el constituyente para efectos contingentes que se fuesen presentando en los municipios de las entidades, evitando así que existiese en casos emergentes e imprevisibles ingobernabilidad en los mismos, pero que la disposición transitoria no autoriza de manera expresa a vulnerar con frecuencia la institución del Municipio Libre y sus respectivos Ayuntamientos mediante la instalación de concejos municipales, es decir, sigue argumentando el quejoso, cuando determinado grupo político que tenga mayoría en el o los Congresos de los Estados considere adecuado para sus intereses instalar un concejo municipal en un Ayuntamiento que no concuerde con su proceder político, podrá hacerlo las veces que sea necesario mediante preceptos transitorios, es decir, continua el inconforme, se autorizaría la vulneración indiscriminada de la voluntad popular que da lugar a nuestro régimen democrático así como la violación a la citada institución del Municipio Libre, siendo esto totalmente inaceptable, en tanto que la *ratio legis* de los concejos municipales es precisamente la de evitar que en virtud de una contingencia imprevisible los Ayuntamientos de los municipios de las entidades federativas se queden acéfalos en un momento determinado.

Para estar en aptitud de emitir opinión respecto de lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones a ese máximo órgano jurisdiccional:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

6

SUP-AES-010/2002

Vale recordar que el mismo planteamiento del partido actor en cuanto a la entrada en funciones de un concejo municipal sin que las razones para ello encuentren justificación constitucional alguna, fue objeto de opinión por parte de esta Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad número 16/2002 a la cual le correspondió el número de expediente interno AES-005/2002 y en aquél documento se dijo y se reitera lo que a continuación se expone.

“Que en concepto de esta Sala Superior la reforma de mérito no violenta ningún principio ni base de carácter electoral, por lo siguiente:

Que la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 115 constitucional es una excepción al principio de que todo cargo de elección popular debe integrarse a través de las elecciones correspondientes, pero en algunos casos como los que se establecen en el supuesto hipotético constitucional en los que, por excepción, habrá concejos municipales que entren en funciones sin ser electos mediante el sufragio de los ciudadanos. Sin embargo, el supuesto normativo constitucional no es el único caso de excepción, pues en ninguna parte de dicho precepto o en algún otro de la propia Constitución se establece, por ejemplo, que única o exclusivamente en esos casos se podrá designar por excepción un concejo municipal. Por el contrario, la práctica electoral mexicana ha demostrado que además de la excepción constitucional referida pueden existir otras



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

hipótesis que se aparten también de la integración de los municipios a través del sufragio ciudadano”.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, y en el entendido de que en donde existen similares motivos deben darse similares razones; debe sostenerse que debido a que los municipios actualmente en funciones terminan su período por el que fueron electos mediante sufragio popular de los ciudadanos el veinticinco de septiembre del 2003, en tanto que en la reforma legal se establece como fecha de instalación del siguiente ayuntamiento el primero de enero del 2004, es por única ocasión, tal y como lo establece el transitorio tildado de inconstitucional, que se prevé el establecimiento de los concejos municipales en aquella entidad federativa.



En opinión de esta Sala, tal situación es de carácter excepcional, puesto que el término del período constitucionalmente establecido para los actuales ayuntamientos, es una hipótesis suficiente para que, en el caso, la legislatura del Estado designe a los concejos municipales que con carácter provisional habrán de fungir hasta que tomen posesión los nuevos ayuntamientos correspondientes, puesto que, los órganos de gobierno tienen que funcionar en los plazos que fatal y necesariamente señalan las leyes para que pueda actuar correctamente cualquier sociedad, ya sea que se integren mediante la regla general que sería a través del voto ciudadano, o bien, mediante excepciones constitucionales o legales que justifiquen esa designación provisional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

8

SUP-AES-010/2002

En el caso, no tiene nada que ver que la reforma que se impugna prevea de manera extraordinaria el establecimiento de concejos municipales hasta en tanto inicie el período de los nuevos ayuntamientos, supuesto que no es factible en las hipótesis establecidas en el artículo 115 constitucional, puesto que como ya se dijo, se trata de una situación hipotética distinta, que haría necesaria la designación de concejos municipales de carácter provisional, hasta en tanto entran en funciones los nuevos ayuntamientos.



En conclusión, en opinión de esta Sala Superior la reforma en examen, en la parte que se analiza, no transgrede ningún principio de carácter electoral consagrado constitucionalmente.

Lo expuesto anteriormente permite arribar a las siguientes conclusiones.

PRIMERA. La reforma a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es consecuencia de diversa reforma a los artículos 10 y 107 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, por lo que su constitucionalidad depende de lo que ese Alto Tribunal resuelva en la acción de inconstitucionalidad 16/2002.

SEGUNDA. El artículo Tercero Transitorio no transgrede ningún principio, ni base constitucional.

México, Distrito Federal, a 30 de septiembre de dos mil dos.

PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR



JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO



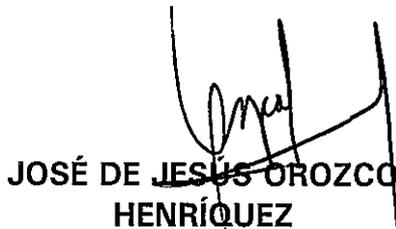
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADA



ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO



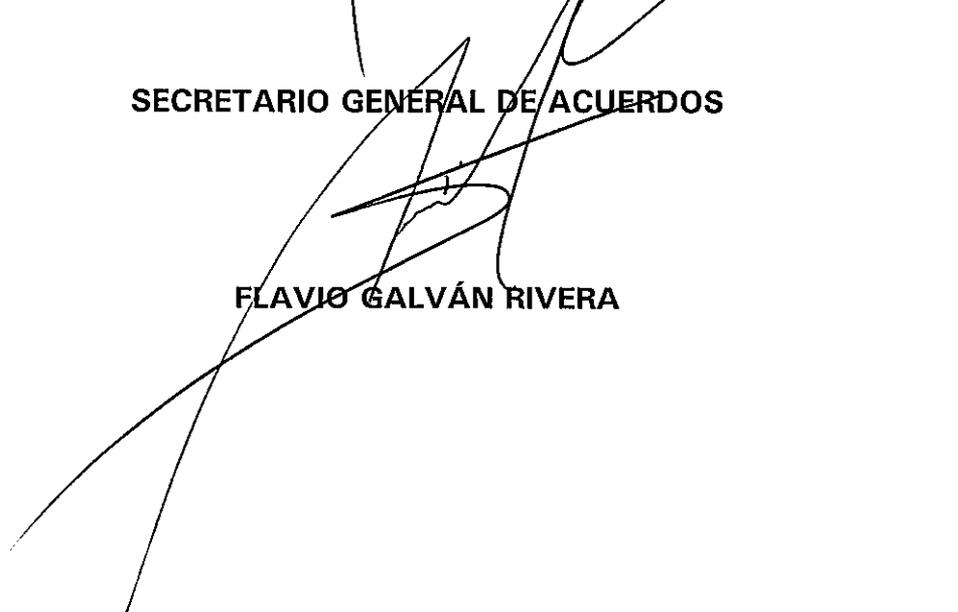
JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVÁN RIVERA

